



0000113
CIENTO TRECE

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 92, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al segundo y tercer otrosíes, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 108, téngase presente. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de octubre de 2024, Myriam Amigo Arancibia, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 429 inciso primero, parte final, 472 y 476 inciso primero, todos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-2298-2023, RUC 19-4-0225243-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3417-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 8 de noviembre de 2024, a fojas 48;

2°. Que, luego de examinar sus antecedentes, se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

3°. Que, conforme se lee a fojas 82, con fecha 29 de octubre de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la requirente y ejecutada en gestión seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, al oponer incidente de abandono del procedimiento, desestimado en primera instancia.

Posteriormente, a fojas 90, en resolución de 14 de noviembre del presente año, la anotada Corte desestimó un recurso de reposición interpuesto por la actora de inaplicabilidad a esta decisión de inadmisibilidad;



0000114
CIENTO CATORCE

4°. Que, en tal mérito, y siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos, la impugnación de inaplicabilidad ha perdido su incidencia en la gestión.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto;

6°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.892-24-INA.



0000115
CIENTO QUINCE

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8881E8DD-2A5B-45CD-A9A9-7CE5EF30572C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.